



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

1

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **nuevamente** los autos del **Toca Civil** número **259/2021-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, contra las **SUCESIONES INTESAMENTARIAS A BIENES DE CONSTANCIA ***** Y *****POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******, radicado bajo el expediente civil número **763/2016-2**; en cumplimiento al fallo protector de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el **Amparo Directo 555/2021**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO

1.- El veinte de abril de dos mil veintiuno, la Juez principal dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutive dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora ***** acredito la acción deducida contra las SUCESIONES INTESAMENTARIAS a bienes de CONSTANCIA ***** y *****por conducto de su albacea, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a los codemandados SUCESIONES INTESAMENTARIAS a bienes de CONSTANCIA ***** y *****por conducto de su albacea a otorgar la firma y escritura de los siguientes contratos traslativos de dominio, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

- a. Contrato privado de promesa de compraventa de ***** , celebrado entre ***** como prominente vendedor y ***** como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicado en la Calle ***** del Poblado de ***** , Xochitepec, Morelos, con las siguientes medidas y colindancias al norte mide 59 metros y colinda con Urbano Peralta y Teresa Peralta, al sur mide en línea quebrada, 33 metros, 4.80 metros y 25.50 metros y colinda con ***** y ***** , al oriente mide 1.40 metros y colinda con la carretera a ***** y al poniente mide 6.00 metros y colinda con ***** , con una superficie de 240.00 metros cuadrados.
- b. Contrato privado de compraventa de ***** , celebrado entre CONSTANCIA ***** como vendedora y ***** como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en Calle ***** número ***** , del Poblado de ***** , Xochitepec, Morelos, con número de cuenta catastral ***** , con las siguientes medidas y colindancias al norte en 25.05 metros y colinda con la señora ***** ; al sur en 25.05 metros y colinda con el señor ***** ; al oriente en 4.80 metros y colinda con Carretera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

3

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

a ***** sin número; al poniente en 4.80 metros y colinda con CONSTANCIA ***** , con una superficie de 120.24 metros cuadrados.

CUARTO.- En términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a los codemandados SUCESIONES INTESTAMENTARIAS a bienes de CONSTANCIA ***** y ***** por conducto de su albacea, un plazo voluntario de ***** DÍAS contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acudan ante el Notario Público que para tal efecto designe la parte actora y firmen las escrituras correspondientes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará las escrituras respectivas en su rebeldía.

QUINTO.- Al serle adversa la presente sentencia a las SUCESIONES INTESTAMENTARIAS a bienes de CONSTANCIA ***** y ***** por conducto de su albacea, de conformidad con el numeral 158 del Código Procesal Civil, se les condena al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto devolutivo mediante auto de ***** por la Juez de Origen, remitiendo los autos originales para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley.

3.- Tramitado que fue el recurso, quedaron los autos en estado de ser resueltos y se dictó la sentencia correspondiente por esta Alzada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, bajo los puntos resolutivos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE CONSTANCIA ***** Y *****POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******, radicado bajo el expediente civil número **763/2016-2**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a costas en la presente instancia en razón de lo vertido en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

4.- Inconforme con la sentencia pronunciada, la albacea de las Sucesiones Intestamentarias a bienes de Constancia ********* y *********interpuso amparo directo radicado bajo el número 555/2021 del conocimiento y competencia del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el cual, mediante ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dicha autoridad resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala:

a) Deje sin efecto la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo; y,

b) En su lugar emita otra en la que, analice los agravios expresados ante su potestad por la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

5

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

apelante, aquí quejosa y, prescinda de considerar inoperante el agravio en el que se cuestiona que la eficacia refleja de la cosa juzgada; hecho lo cual con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."

5.- Mediante auto de diez de febrero de dos mil veintidós, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; y, ahora se procede a dictar una nueva, en la que se observarán los lineamientos precisados por la autoridad federal, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en supuesto previsto por el artículo 532 fracción I¹ del Código Procesal Civil en

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

vigor para el Estado de Morelos, que en el caso fue interpuesto contra la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

III.- ESTUDIO DEL AGRAVIO.- La apelante refiere en resumen como único agravio, que no se analizaron en términos del artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil, las diferentes circunstancias, respecto a que las personas que suscribieron los contratos de compraventa basales no podían hacerlo al no ser los propietarios; que la sentencia combatida vulnera derechos humanos y es incongruente y con falta de exhaustividad, pues el contrato de compraventa de ***** está afectado de nulidad absoluta y por ello es inexistente al faltar el elemento esencial del

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables (...).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

7

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objeto en el contrato, lo que se acreditó porque no se celebró con objeto lícito y por ello es inexistente, siendo una simulación jurídica de la actora, configurándose la hipótesis del artículo 1579 de Código Civil, que considera como prueba de la simulación, salvo prueba en contra, el objeto ilícito e inexistente con lo que se acredita la falsedad ideológica. Agrega, que la cosa juzgada implica la inmutabilidad de la decisión jurisdiccional que extingue la facultad de las partes para hacer valer las mismas pretensiones en juicio posterior, sin que haya motivo jurídico para destruir sus efectos salvo que se demuestre su nulidad o inconstitucionalidad, como ocurrió en el caso porque la persona que vendió la fracción de terreno no era garante de hacerlo.

Que la juez al analizar la cosa juzgada violenta a los representados de la apelante porque existe la excepción a la cosa juzgada refleja que debió estudiar de oficio respecto a lo alegado de la nulidad absoluta de los contratos base de la acción privilegiando la certeza jurídica frente al derecho de oposición a las partes, y si en un juicio anterior se ejercitó la acción de tercería excluyente de dominio, la causa en la presente acción es distinta, aun cuando haya semejanza en los hechos de las demandas.

Siendo que en la sucesión intestamentaria a bienes de Constanca *****, ***** promovió la tercería excluyente de dominio cuya pretensión fue que los predios no formaran parte de la sucesión pero no se estudió si eran verdaderos para ejercer la propiedad, lo que se reclama en la presente acción y que fue señalado como causa de su excepción la inexistencia y nulidad absoluta de los contratos de compraventa de ***** y *****, por falta de voluntad y por falta de objeto, respectivamente, al haber salido del patrimonio del vendedor previo al contrato, lo que se corroboró con el informe de autoridad, constatando la ilicitud del objeto o la venta de cosa ajena.

Señala que se acredita la nulidad del contrato de ***** porque *****no tenía la propiedad de la fracción de terreno objeto del contrato, pues a esa fecha pertenecía a Constanca *****, y por ello es inexistente por falta de objeto. Aduciendo que en dicho contrato no existía la intención de las partes pues la fracción adquirida no era propiedad del de cujus *****sino de Constanca *****, estando fuera del comercio e imposible que resultará a la vida siendo nulo de pleno derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

9

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que el ***** formuló compraventa con diversa persona de la de cujus Constancia ***** , pues con la pericial en dactiloscopia se constata que nunca plasmó su voluntad de traspasar la propiedad por lo que no existió consentimiento del vendedor. Lo que dice no fue tomado en cuenta por la juez de origen.

Agrega que en forma contradictoria al artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil, tuvo por acreditada la vía y la acción cuando los documentos están afectados de nulidad por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo que dice la apelante, la juzgadora no fundó ni motivo la causa legal del procedimiento al no percatarse de la nulidad absoluta de los documentos base de la acción, haciendo referencia solo a la cosa juzgada refleja, la cual refiere no se actualiza porque aun y cuando los sujetos sean los mismos y haya identidad en el objeto, la causa de una y otra acción son distintas, por lo que es diferente el fundamento de las pretensiones; y al no existir pronunciamiento de fondo en relación al hecho generador no es procedente aquella excepción.

Siguiendo con los lineamientos vertidos en la ejecutoria emitida por la Autoridad Federal el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dentro del amparo número 555/2021 promovido por *** como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de Constancia ***** y *****, se procede al estudio del agravio planteado.**

El motivo de inconformidad deviene **infundado** por las consideraciones que a continuación se expondrán.

El artículo 511 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, estatuye con autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

Dicha figura jurídica, puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

11

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, que se da cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Dada la naturaleza de la cosa juzgada, tal institución debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, con independencia de que se haya opuesto como excepción por alguna de las partes².

² Registro digital: 161662

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: 1a./J. 52/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad

En el caso concreto, de los autos remitidos por la autoridad primaria, se desprende que el actor demandó como pretensión el otorgamiento y firma del contrato de compraventa celebrado el *****, entre Constancia ***** y *****, así como del contrato de compraventa celebrado el *****, entre ***** y *****.

Por su parte, ***** en carácter de albacea de los codemandados sucesiones intestamentarias a bienes de Constancia ***** y de *****, al dar contestación a la demanda adujo esencialmente, que el contrato de promesa de compraventa de fecha ***** es inexistente y nulo ante la falta de voluntad de Constancia ***** al no suscribirlo ni tampoco su esposo *****, y que el contrato fue alterado en su contenido; también refirió, que el contrato de promesa de compraventa de ***** carece de los elementos de consentimiento y objeto al no existir voluntad de los contratantes, sufriendo una confusión porque los bienes se desprenden de la sucesión intestamentaria a bienes de Constancia *****, presentada el diecisiete de febrero del año anterior al

procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

13

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

contrato, sin que hubiera designación de albacea, sin que exista identidad en el objeto porque en todo caso solo podría venderse la mitad del predio al no estar reconocido ***** como heredero o cónyuge supérstite de la citada sucesión.

Por otro lado, consta dentro de autos la inspección judicial realizada el *****, por la Segunda Secretaria de Acuerdos del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto del expediente 85/1988 del índice de la Primera Secretaria de dicho órgano jurisdiccional, en que se hizo constar que en el citado expediente, ***** fue parte al haber interpuesto por su propio derecho una tercera excluyente de dominio en contra de la sucesión a bienes de Constancia *****; y que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 852/2013, promovido por ***** se revocó la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil doce, dictada por el juzgado primario, declarándose procedente el incidente de objeción promovido por el quejoso respecto de la exclusión de dos fracciones de terreno la primera con una superficie de ciento veinte metros con veinticuatro centímetros cuadrados y la segunda con doscientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuarenta metros cuadrados, ambas ubicadas en avenida ***** número ***** actualmente ***** y *****, colonia ***** de *****, Morelos, con las cuentas catastrales ***** y *****.

Probanza que en términos de los artículos 466 y 490 del Código Procesal Civil local vigente, tiene pleno valor probatorio al haber sido practicada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado natural, quien cuenta con fe pública, respecto de un expediente relacionado con el asunto ventilado.

El anterior medio de convicción se robustece con las copias certificadas exhibidas por la parte actora, de la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Constanca ***** y su acumulado expediente 218/1992 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, actualmente expediente 94/2020 de índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

15

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil catorce, en el amparo número 852/2013 radicado en el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito³, (prueba que fue remitida por la juez natural en copia certificada); documental que al ser de naturaleza pública tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil local vigente, y que fue correctamente valorada en la sentencia objeto de estudio.

Advirtiéndose en esencia, que en dicha resolución se determinó que ***** acreditó la titularidad de dos fracciones de terreno con superficies de ciento veinte metros con veinticuatro centímetros cuadrados y de doscientos cuarenta metros cuadrados, ambas del bien ubicado en avenida ***** número ***** actualmente ***** y ***** , colonia ***** , en ***** , Morelos; la primera, con el contrato de compraventa de ***** celebrado entre Constancia ***** y ***** como vendedora y comprador, respectivamente, con medidas y

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5426571

colindancias al norte en ***** metros y colinda con Constantina *****; al sur en ***** metros y colinda con *****; al oriente en cuatro metros ochenta centímetros y colinda con Carretera a ***** sin número; al poniente en cuatro metros ochenta centímetros y colinda con Constanca *****.

En tanto que la titularidad de la segunda fracción, la acreditó con el contrato de promesa de compraventa de ***** , celebrado con ***** como vendedor, con medidas y colindancias al norte en cincuenta y nueve metros y colinda con Urbano Peralta y Teresa Peralta; al sur en línea quebrada ***** y tres metros, cuatro metros ochenta centímetros y ***** metros cincuenta centímetros y colinda con ***** y *****; al oriente en un metro cuarenta centímetros y colinda con la carretera a ***** , y al poniente en seis metros y colinda con ***** , con una superficie de doscientos cuarenta metros cuadrados.

Documentos que fueron valorados y con los cuales se concluyó que ***** es el titular de los derechos reales de propiedad de las citadas fracciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

17

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

de terreno, por lo que se determinó excluir del inventario y avalúo de la masa hereditaria de la sucesión a bienes de Constancia *****.

Siendo necesario destacar, que también fue materia de estudio en la resolución en comento, que ***** en carácter de albacea de las sucesiones intestamentarias a bienes de Constancia ***** y de *****, objeto los precitados contratos; sin embargo, tales objeciones fueron desestimadas y se declaró procedente el incidente de exclusión de bienes.

Sentado lo anterior, resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada⁴, los

⁴ Registro digital: 167948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.C.36 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1842

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuales serán analizados en relación al caso en estudio, de acuerdo a lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Constanca ***** y su acumulado expediente 218/1992 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , actualmente expediente 94/2020 de índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos);

b) La existencia de otro proceso en trámite (Juicio Ordinario civil número 763/2016, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primea Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos);

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener

conurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

19

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios (dos fracciones de terreno con superficies de ciento veinte metros con veinticuatro centímetros cuadrados y de doscientos cuarenta metros cuadrados, ambas del bien ubicado en avenida ***** número ***** actualmente ***** y ***** , colonia ***** , en ***** , Morelos);

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero (Se tuvo por acreditada la titularidad de los citadas fracciones de terreno, atento a los contratos de compraventa de fechas ***** y ***** , excluyéndose de la masa hereditaria de la sucesión a bienes de Constancia *****);

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio (la validez de los contratos de compraventa de fechas ***** y *****);

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico (al excluirse de la masa hereditaria de la sucesión de Constancia Alvarado Quevedo las citadas fracciones de terreno al tenerse por acreditada la titularidad de las mismas con los citados contratos de compraventa a favor de ***** , se determina la validez de los contratos);

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado (resolver sobre la nulidad de los contratos de compraventa de fechas ***** y ***** , resultaría contrario a la validez que se les otorgó en la sentencia ejecutoriada de catorce de

mayo de dos mil catorce, pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil catorce, en el amparo número 852/2013, por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Constanca ***** y su acumulado expediente 218/1992 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , actualmente expediente 94/2020 de índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos).

De lo precedente podemos advertir la existencia de identidad de las partes en el juicio en mención (tercería excluyente de dominio) y el tramitado ante la juzgadora de origen bajo el número 763/2016, es decir, ***** , en calidad de actor y las sucesiones a bienes de Constanca ***** y ***** como demandados; existe identidad de la cosa, ya que ambos juicios los bienes sujetos a litis son dos fracciones de terreno con superficies de ciento veinte metros con veinticuatro centímetros cuadrados y de doscientos cuarenta metros cuadrados, ambas del bien ubicado en avenida ***** número ***** actualmente ***** y ***** , colonia ***** , en ***** , Morelos, descritos en los contratos de compraventa de fechas ***** y ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

21

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, y no obstante que en el caso no exista identidad en las acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja. Luego, si en el primer juicio (tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Constancia ***** y su acumulado expediente 218/1992 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, actualmente expediente 94/2020 de índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos), ***** demandó la exclusión de la masa hereditaria de dos fracciones de terreno con superficies de ciento veinte metros con veinticuatro centímetros cuadrados y de doscientos cuarenta metros cuadrados, ambas del bien ubicado en avenida ***** número ***** actualmente ***** y *****, colonia *****, en *****, Morelos, dada su titularidad conforme a los contratos de compraventa de fechas ***** y *****; y en el juicio ventilado ante la Juez Natural (procedimiento posterior) demanda el otorgamiento de escritura y firma de tales contratos; es innegable que lo reclamado en el segundo juicio se encuentra vinculado con lo fallado por sentencia firme

del anterior, puesto que en la mencionada sentencia emitida en la tercería excluyente de dominio el Juez del conocimiento estudió y analizó los precitados contratos, lo cual lleva a pensar que tal análisis está intrínsecamente ligado con la validez de los mismos para exigir su cumplimiento a los vendedores, en el caso sus sucesiones; máxime que en tal tercería se determinó la exclusión de los predios dada la titularidad que demostró ***** con los multicitados contratos.

En efecto, la valoración de validez de los documentos es una condición necesaria al momento de analizarse como prueba de un procedimiento, ya que si queda demostrado que dicho documento adolece de algún vicio que pueda generar su nulidad absoluta o relativa, no puede considerarse como un medio de prueba idóneo para acreditar las aseveraciones de quien lo presentó como medio probatorio; esto es, que el análisis y validez los contratos de compraventa de fechas ***** y *****, que constituyen la base de la acción del juicio de origen, quedó establecido desde la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil catorce, en el amparo número 852/2013, por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

23

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercería excluyente de dominio promovida por ***** en el expediente 85/1988 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Constancia ***** y su acumulado expediente 218/1992 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, actualmente expediente 94/2020 de índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Sin que obste que la apelante refiera que en la tercería excluyente de dominio no se abordó el tema de la propiedad de los bienes inmuebles objetos de los contratos de compraventa base de la acción por lo que no opera la figura de cosa juzgada refleja; toda vez que, en dicha tercería se resolvió que ***** acreditó ser el titular de los derechos reales de propiedad de las fracciones de terreno consignadas en los contratos, esto es, se le reconoce como propietario precisamente en función de los documentos base de la acción; aunado a que las objeciones de realizadas a estos por ***** en carácter de albacea de las sucesiones intestamentarias a bienes de Constancia ***** y de *****, fueron desestimadas en la propia ejecutoria de la tercería.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo tal panorama, y si bien es cierto la juzgadora primigenia enlistó pero no estudió las causas alegadas por la demandada para desestimar los contratos base de la acción; también es cierto, que ello no demerita la legalidad de la sentencia combatida, en virtud a que, como lo precisó en la resolución combatida, dichos motivos fueron tendientes a hacer notar la inexistencia y nulidad de los contratos basales para evidenciar que los bienes consignados en los mismos pertenecen al acervo hereditario a bienes de Constancia *****; lo cual como se ha precisado, no puede ser objeto de un nuevo análisis, al haberse determinado la validez de los contratos en juicio previo; de ahí que el actuar de actuar de la juez natural resulte correcto.

Aceptar lo contrario daría la pauta a que una de las partes alegue en un nuevo juicio, violando así el principio de la cosa juzgada, que ocasionaría que no existiese certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, desconociendo la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada; pues en el particular, no podría pensarse que en la tercería excluyente de dominio derivada del juicio radicado actualmente bajo el número 94/2020, los multicitados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

25

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

contratos basales tuvieron plena validez para otorgárseles valor probatorio y así dictar una sentencia que obliga a su cumplimiento, y que en el juicio de origen 763/2016, no lo tengan.

Por tanto, aun y cuando se hayan desahogado las pruebas de informe de autoridad y las periciales en materia de grafoscopía, documentoscopia y dactiloscopia, para desvirtuar la validez de los contratos base de la acción, las mismas no pueden trascender al resultado del fallo, como incorrectamente lo aduce la apelante, menos aun cuando de los dictámenes emitidos por Norma Gabriela Romero Castro y Licenciado Oscar David Sánchez Galindo, peritos designados por la parte demandada y por parte del juzgado, respectivamente, concluyeron que los documentos cuestionados consistentes en contratos de compraventa de fechas ***** y de ***** , son documentos auténticos y que no se encontraron alteraciones.

De ese modo, y como la propia juzgadora de origen lo señaló en la sentencia impugnada, en la ejecutoria en comento se estableció la eficacia y veracidad de los contratos base de la acción, consecuencia de ello fue la orden para excluir los inmuebles objeto de los contratos del acervo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hereditario de la sucesión a bienes de Constanca
 *****, consideraciones que al no ser rebatidas
 por la apelante, siguen rigiendo el sentido del fallo.

Por ende, al haberse determinado la validez
 de los contratos base de la acción en la tercería
 excluyente de dominio derivada de las sucesiones
 demandadas, éstas no puede concurrir en nuevo juicio
 para reclamar la nulidad de dichos contratos, pues al
 no hacer manifestación alguna en el primer juicio
 (tercería), su existencia y validez quedó resuelta en
 forma definitiva, constituyendo un pronunciamiento de
 fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada,
 misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la
 garantía de seguridad jurídica.

En las relatadas consideraciones, el ser
infundado el agravio esgrimido por la apelante, lo
 procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de
 veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez
 Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito
 Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio
SUMARIO CIVIL, promovido por *****,
 contra las **SUCESIONES INTAMENTARIAS A**
BIENES DE CONSTANCIA *** Y**
*******POR CONDUCTO DE SU ALBACEA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

27

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

*****, radicado bajo el expediente civil número **763/2016-2**.

Finalmente, no ha lugar a condenar a costas en la presente instancia, en virtud de tratarse de una sentencia de carácter declarativo y no actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y 550 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *****
contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE CONSTANCIA ***** Y *****POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *******
*****, radicado bajo el expediente civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número **763/2016-2**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a costas en la presente instancia en razón de lo vertido en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase por medio de oficio copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de **Amparo Directo 555/2021**, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante, y Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

29

TOCA CIVIL: 259/2021-6
EXPEDIENTE: 763/16-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL
AMPARO DIRECTO 555/2021

integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 259/2021-6. Expediente 763/16-2. Juicio Sumario Civil. MIFZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR